

FRR

Fondo Rotatorio

Registraduría Nacional
del Estado Civil

RESOLUCIÓN No. 513 DE 2024

(20 de mayo de 2024)

"Por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución No. 492 del 14 de mayo de 2024"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Resolución No. 987 de 2017, suscrita por el Director del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en armonía con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes de la actuación administrativa sancionatoria:

Que, el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, inició una actuación administrativa contractual sancionatoria a la Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022, por el posible incumplimiento en las obligaciones estipuladas en el contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022.

Que, la actuación administrativa sancionatoria contractual se inició el 05 de abril de 2024, a través de la plataforma teams, se dio lectura de los hechos que originaron la actuación, así como las cláusulas presuntamente vulneradas y las posibles sanciones.

Que, la apoderada de la Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022, la doctora Lorena Ortiz Rivera, y el doctor Alejandro De Paz Martínez, apoderado del garante solicitaron la nulidad de la actuación por presunta violación al debido proceso.

Que, conocidos los descargos presentados por la contratista y el garante, se suspendió la audiencia para analizar los argumentos y decidir lo que en derecho corresponda.

Que, el día 14 de mayo de 2024 fue reanudada la audiencia, se procedió a verificar quienes se encontraban presentes, así como a reconocer personería jurídica al apoderado del garante, quién previo a iniciar la audiencia remitió los soportes requeridos para ellos.

Que, seguido a lo anterior se dio lectura a la resolución No. 0492 de la misma fecha; *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del contratista Unión Temporal PC -SPN, dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado con ocasión de un presunto incumplimiento en el contrato de prestación de servicios No. 057 de 2022 del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil".* la cual resuelve en su artículo primero: *cey*

"Artículo 1: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la contratista Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022 y por el apoderado de la garante Aseguradora Solidaria de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto".

Que, una vez leído el referido acto administrativo, tanto la apoderada de la Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022 y el apoderado del garante - Aseguradora Solidaria de Colombia, interpusieron recurso de reposición y solicitaron fuera suspendida la audiencia para sustentar sus recursos, respectivamente.

Reanudada la audiencia el 15 de mayo de 2024, e impartido el trámite de rigor, la apoderada de la Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022 y el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, sustentaron sus recursos en audiencia, una vez expuestos, la entidad procedió a suspender la diligencia, para el 20 de mayo de 2024, con el fin de resolver los recursos interpuestos.

2. De los recursos de reposición interpuestos por los apoderados:

Que, la apoderada de la Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022, sustentó en audiencia y remitió mediante correo electrónico el recurso de reposición contra la Resolución No. 492 de 14 de mayo de 2024, sustentando en:

"(...) En resumen, tenemos que la resolución hoy recurrida desconoce abiertamente la Constitución Política porque:

(i) Los supuestos de hechos soportes de la actuación administrativa son generales, ambiguos, anfíbológicos, y carecen de elementos esenciales para su configuración, como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Estos no fueron construidos con la técnica que el derecho exige para su debate y confrontación.

(ii) Las pruebas documentales entregadas como soporte de la presente actuación administrativa no son fiel soporte de los supuestos de hechos supuestamente incumplidos ni de las cláusulas presuntamente violadas, como el Despacho lo afirma, pues ni el Contrato de Prestación de Servicios No. 057 de 2022, ni los documentos soporte del Proceso de Selección de Licitación LP 09 de 2022 – FRR CARGA Y CORRESPONDENCIA, fueron aportados al expediente. Adicionalmente, las Pruebas del anexo 1 y 2, que expone el Despacho en la Resolución, son simples referencias de datos, sin documentos adjuntos.

(iii) Las obligaciones citadas en el oficio como presuntamente incumplidas tampoco encuentran soporte, porque como se advirtió dentro de las pruebas aportadas no obra el Contrato de Prestación de Servicios No. 057 de 2022.

Por todo lo anterior, y considerando la ambigüedad de los cargos formulados, se suplica al Despacho reconsiderar la nulidad de la actuación administrativa planteada por esta defensa. Esta petición, de un lado busca proteger la máxima garantía del debido proceso y derecho de defensa, pues mi cliente tiene derecho a ser investigado conforme a supuestos claros, específicos y concretos, y de otro lado, evitar un desgaste innecesario del aparato administrativo para la resolución de un caso, que de entrada no reúne los presupuestos mínimos establecidos por el ordenamiento jurídico para su curso. (...)"

Que, el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia sustentó en audiencia el recurso de reposición contra la Resolución No. 492 de 14 de mayo de 2024 sustentado en:

"Por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución No. 492 del 14 de mayo de 2024".

"(...) Que coadyuvó plenamente los argumentos esbozados por la apoderada del contratista y con relación a qué, en el proceso que nos ocupa la atención, No se encuentran discriminados de manera clara, detallada, precisa y específica, como lo determinan la normatividad vigente y en especial, como ha hecho mención también la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al particular sobre la tipicidad de las conductas que en el presente caso, pues valga la pena anotar, no se encuentran de manera detallada cada una de las conductas que se le endilgan al contratista respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo haber incurrido respecto al presunto incumplimiento...

Motivo por el cual pues solicito de que se reponga la decisión que fuera adoptada el día de ayer, con relación a la solicitud de nulidad que fue interpuesta por la apoderada del contratista y coadyuvado por la compañía aseguradora para qué en virtud del derecho de contradicción del debido proceso y sobre todo, en los principios que rigen estas actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, se le dé a conocer a las partes en debida forma cada uno de los hechos que motivan la presente actuación administrativa y las pruebas que soportan el incumplimiento, pues de lo contrario esta defensa estaría totalmente supeditada a solamente conocer parcialmente la información y no poder ejercer una adecuada defensa técnica con relación a mi cliente, que en este caso es la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia pues, claramente se estaría garantizando el debido proceso de las partes y estaríamos en un escenario totalmente diferente al que nos ocupa hoy la atención en este sentido, le solicité comedidamente al Despacho entonces, se sirva reponer la decisión y en su lugar corregir o, más bien declarar, la nulidad de todo lo actuado hasta el momento para que se emita nuevamente un oficio citatorio, considerando todos los pormenores que han puesto tanto la apoderada del contratista como el suscrito en representación de la aseguradora (...)"

3. Requisitos de Procedibilidad.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.
El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

04

Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Para efectos, de resolver los recursos interpuestos por los apoderados, el Fondo Rotatorio, procedió a analizar la procedencia de los referidos recursos, encontrando que, la solicitud realizada por la apoderada del contratista y el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, no proceden.

4. Consideraciones del Despacho:

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, procede a resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la contratista Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022 y el apoderado del garante.

Argumentando que no se accede al recurso interpuesto por la apoderada de la contratista Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022, pues se ha cumplido plenamente con las garantías procedimentales y, en consecuencia, se ha garantizado el debido proceso en sede administrativa de los implicados.

La Entidad reitera el cumplimiento del procedimiento establecido en materia contractual, en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 el cual dispone, en su literal a) que:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, **hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.** En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Todos los documentos que soportan la actuación y mediante el cual se convocó a la audiencia por el presunto incumplimiento, contienen la descripción de los hechos de

"Por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución No. 492 del 14 de mayo de 2024".

forma expresa, clara y detallada, así como las cláusulas posiblemente vulneradas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista. Además, refiere la apoderada que algunos de los hechos resultan ambiguos y anfibológicos, y se desconoce el modo, tiempo y lugar, del como ocurrieron, sin embargo, como se ha manifestado en la audiencia, desde el inicio del proceso de la licitación pública, la Entidad con sumo cuidado describió las obligaciones que debía cumplir quien resultase adjudicatario, lo cual posteriormente se acordó entre las partes al suscribir el contrato No. 057 de 2022.

En el mismo sentido, indica la apoderada que las pruebas documentales no fueron entregadas como soporte de la presente actuación administrativa, ni son fiel soporte de los supuestos, como lo es el contrato de prestación de servicios, ni los documentos que fueron parte del proceso de selección Licitación Pública No. 09 de 2022, que solo es una referencia de datos, sin embargo, es preciso señalar que de conformidad con la normativa vigente, el Estado a través de Colombia Compra Eficiente implemento la plataforma transaccional SECOP II, y todos los documentos que allí reposan tienen plena validez jurídica y pueden ser consultados por todos los interesados, adicionalmente el contratista cuenta con un perfil en el que se encuentran estos documentos electrónicos y podían ser consultados por la apoderada.

Por lo anterior, contrario a lo que manifiesta la apoderada, el contratista a quien representa tiene acceso a esta documentación, participo en el proceso, presento su oferta, manifiesto su aceptación a todas las condiciones técnicas, jurídicas y presupuestales, suscribió el contrato electrónico así como todas las modificaciones contractuales, la entidad se encuentra adelantando un proceso por un presunto incumplimiento aportando las pruebas en las que se evidencian estos hechos, no estamos probando la existencia o no de un proceso de selección y en consecuencia la suscripción del contrato y su ejecución.

Ahora bien, con relación a los argumentos esbozados por el garante, reiteramos que, en la citación remitida, junto con los anexos que soportan la actuación se hace mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, con relación a que no se incluyó en la citación una guía o un paso a paso para ingresar al OneDrive, y a su solicitud de que se corrija esta actuación, y se de inicio nuevamente a este proceso sancionatorio. El garante fundamenta su recurso en nuevos hechos, al indicar que este enlace no se incluyó en la citación ni la forma en como acceder a él, por lo que es preciso señalar que al remitir el correo electrónico con el enlace, este los lleva directamente a los anexos.

En consecuencia, se reitera que acorde no solo con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sino con las posiciones jurisprudenciales referidas, se han garantizado las etapas procedimentales y las exigencias normativas de la citación a la audiencia, haciendo expresas y detalladas las situaciones fácticas que probablemente conllevaría a un incumplimiento de lo acordado entre la Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022 y el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el contrato de prestación de servicios 057 de 2022, por lo que no hay lugar a los recursos interpuestos, por consiguiente, se dará continuidad a la actuación sancionatoria con el rigor que exige el derecho y el principio del debido proceso, contenido en la Norma Superior y demás referentes normativos ya citados.

04

En mérito de lo expuesto, se resuelve

RESUELVE

Artículo 1: NEGAR los recursos de reposición interpuestos por la apoderada del contratista Unión Temporal Registraduría PC-SPN 2022 y por el apoderado del garante, Aseguradora Solidaria de Colombia.

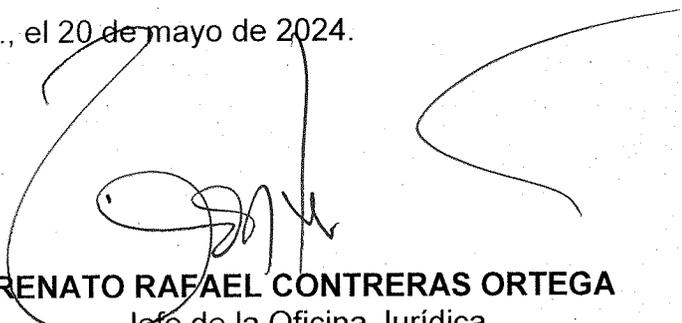
Artículo 2: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución No. 492 de 2024, de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente.

Artículo 3: NOTIFICAR la presente decisión en estrados.

Artículo 4: CONTINUAR con el procedimiento contractual sancionatorio de conformidad con dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de mayo de 2024.


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Jefe de la Oficina Jurídica

Fecha: 20 de mayo de 2024.
Proyectó: Sergio Eduardo Castro Parra - Profesional Universitario Grupo de Contratos.
Revisó: Johanna Patricia Lozano Vargas - Coordinadora Grupo Contratos.